

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3192-2021
CARATULADO : MUÑOZ/ADMINISTRADORA DE
SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA.

Santiago, uno de Septiembre de dos mil veintidós

VISTO:

A folio 1, comparece Jaime Guiñez Rojas, abogado, en representación convencional de **TURISMO Y TRANSPORTES MONUMENTAL S.A.**, del giro de su denominación, representada por Miguel Oldemiro Jorquera Lara, ambos con domicilio en Rosas N°1910, comuna de Santiago, y don **ENZO RODRIGO MUÑOZ CUEVAS**, conductor de radio taxis, con domicilio en calle Cuatrocientos N°5570, comuna de Peñalolén, quienes vienen en interponer demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en procedimiento ordinario de menor cuantía en contra de **ADMISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada legalmente por Rodrigo Cruz Matta, desconoce profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Eduardo Frei Montalva N°8301, comuna de Quilicura, por el robo de un vehículo de propiedad de la empresa demandante, pidiendo se le condene al pago de las indemnizaciones que en derecho corresponda por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que han sufrido a consecuencia del hecho ilícito, conforme los hechos que pasa a exponer.

Funda su acción indicando que la empresa Turismo y Transportes Monumental S.A. es propietaria del radio taxi, vehículo marca Hyundai, modelo Elantra GLS 1.6, año 2016, color gris, placa patente de colectivo FDZW-52. Detalla que el encargado de conducir el vehículo, desde enero del año 2016 era don Enzo Rodrigo Muñoz Cuevas, quien recibía un



Foja: 1

ingreso mensual promedio de \$1.832.164.- por la conducción del vehículo, conforme carpeta tributaria que se acompañará en la etapa procesal correspondiente.

Relata que el domingo 11 de octubre del 2020, cerca de las 13:20 horas, don Enzo Muñoz Cuevas se dirigió al supermercado Líder, ubicado en calle Américo Vespucio N°6325, comuna de La Florida, para hacer unas compras. Estacionó el vehículo en el subterráneo nivel -1, frente a la puerta de acceso a la escaleras que dirigen al supermercado. Pormenoriza que antes de bajar del vehículo, cerró los vidrios y guardó los objetos que estaban a la vista. Al cerrar las puertas se cercioró que todo estuviera seguro. Agrega, que al bajar del automóvil no divisó presencia de guardias de seguridad, y solo se encontraba un guardia en la puerta de acceso al establecimiento en el nivel -1, quien estaba tomando la temperatura a los clientes que ingresaban por dicho acceso para posteriormente llegar a donde se encontraba la tienda.

Añade, que el Sr. Muñoz Cuevas tardó unos 45 minutos en hacer las compras, pagando la mercadería que compró a las 14:16 horas conforme da cuenta la boleta emitida por el establecimiento comercial, por un total de \$29.394. Seguidamente, se dirigió al nivel -1 del estacionamiento donde había dejado el vehículo, momento en el cual se percató que el vehículo que conducía ya no estaba en su lugar. Rápidamente se dirigió a la puerta donde estaba el guardia de seguridad en el nivel -1 para informar lo sucedido, quien le habría contestado que debían dirigirse al mesón de informaciones a dar cuenta del hecho, dejando constancia de lo sucedido, atendido que le indicaron dejar la constancia en el libro de reclamos y sugerencias, llenando también un formulario con los datos necesarios del robo, acompañada de su información personal, además de denunciar el ilícito a Carabineros de Chile.

Señala que ante la demora en la llegada de Carabineros de Chile, el personal del mesón de información le recomendó que concurriera a la Tenencia San Luis de Carabineros, quienes le tomaron la denuncia, identificándola con el N°50745 de fecha 11 de octubre de 2020.



Foja: 1

Hace presente, que hasta la fecha de interposición de la demanda, el Supermercado Líder jamás tomó contacto alguno con los demandantes para ofrecer ayuda o cooperar con el esclarecimiento del ilícito, por su parte agrega que el Ministerio Público tampoco ha tomado contacto con los actores.

Posteriormente, comienza exponiendo que la relación existente entre las partes sería de responsabilidad contractual con el supermercado, exponiendo que Enzo Rodrigo Muñoz Cuevas, conductor del vehículo de propiedad de Turismo y Transportes Monumental S.A., al estacionar el vehículo que conducía en el estacionamiento del Supermercado, le confió su custodia mientras permanecía estacionado durante el tiempo que tardó en hacer algunas compras. Detalla que el estacionamiento es un recinto diseñado para tal propósito, cuenta con señalética que proporciona información clara acerca de cuál es el sector autorizado para aparcar, con zonas demarcadas y diseñadas, servicio que es ofrecido por la demandada a sus clientes con el objetivo de “cautivarlos”, y que éstos prefieran la compra en ese supermercado y no en otro. Explica que sería un servicio complementario ofrecido a los clientes, el que es subvencionado con los ingresos que se reportan por el servicio principal, esto es las ventas del supermercado.

Por lo anterior y en base a lo señalado postula que la naturaleza jurídica en el presente caso corresponde a un Contrato de Depósito con oferta a persona indeterminada, regulado en el Código Civil a partir del artículo 2.211 en adelante, describiendo sus características y citando jurisprudencia al efecto. Además, hace presente aspectos de la Ley N°19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

Más tarde, en cuanto al daño patrimonial y extrapatrimonial, reclama que por concepto de daño emergente demanda la suma de \$9.290.000.- pesos, por concepto del valor comercial del vehículo, a favor de la propietaria Sociedad Turismo y Transporte Monumental S.A.

Posteriormente, pide por concepto de lucro cesante, la suma de \$3.000.000.- pesos para Turismo y Transportes Monumental S.A.



Foja: 1

equivalentes a 20 días de ingresos que producía el vehículo, tomando como base el valor de \$4.500.000.- pesos que ganaba mensualmente por el uso del vehículo robado. A su vez, Enzo Muñoz Cuevas pide como indemnización la suma de \$1.594.951.- pesos, en razón que el automóvil robado era su fuente laboral por el que recibía la suma de \$1.832.164, y en el mes de octubre de 2020 sólo logró recibir la suma de \$237.213.- pesos; dejando de percibir los 20 días de renta restante del mes de octubre de 2020, atendido que el robo aconteció el día 11 de octubre de 2020.

Por su parte, respecto al daño moral vienen en solicitar la suma de \$10.000.000.- para don Enzo Rodrigo Muñoz Cuevas a causa de las molestias, alteraciones, desesperación, pérdida de tiempo y dinero, como así también los malos ratos y frustración que tuvo que vivir, desarrollando un cuadro de estrés post traumático, frente a la angustia de perder su fuente de ingreso, tanto para él, como para su familia.

Posteriormente, señala que el demandado se constituyó en mora al momento que el demandante requirió el vehículo luego de las compras efectuadas en el supermercado.

Finalmente, previas citas legales, vienen en solicitar tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual, en contra de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, y que en definitiva se declare:

- i) Se condene a la demandada a apagar a Turismo y Transportes Monumental S.A. la suma de \$12.290.000.- pesos, por concepto de daño emergente y lucro cesante.
- ii) Se condene a Administradora de Supermercados Hiper Limitada, a pagar a Enzo Rodrigo Muñoz Cuevas, la suma de \$11.594.951.- pesos, por concepto de lucro cesante y daño extrapatrimonial.
- iii) La sumas antes mencionadas, con intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización.



Foja: 1

iv) Se condene a la demandada al pago de las costas.

A folio 12, consta notificación de la parte demandada, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, practicada con fecha 11 de junio de 2021.

A folio 13, la parte demandada opone excepciones dilatorias del N°1 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, la cual fue rechazada a folio 7 con fecha 11 de agosto de 2021, conforme da cuenta el cuaderno digital 1.1. Excepciones dilatorias.

A folio 17, la demandada evacua el trámite de contestación de la demandada, solicitando su total rechazo.

Funda su rechazo, por una parte, en la falta de legitimación activa respecto de Traspotes Monumental S.A. , ya que conforme al relato del libelo, si bien deduce acción de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, se basa en la supuesta existencia de un contrato de depósito, celebrado únicamente entre Enzo Muñoz Cuevas – quien concurrió al local comercial-, y la demandada. Advierte, que la demandante Turismo y Transporte Monumental S.A. no tendría legitimación activa, ya que no sería parte en el supuesto contrato, por lo cual no podría accionar en régimen de responsabilidad contractual, habida cuenta que no existiría ni siquiera indicios de algún vínculo contractual con la demandada.

En subsidio de lo anterior y para el evento que el tribunal considere que Turismo y Traspotes Monumental S.A. es titular de la acción en sede contractual, vienen en contestar la demanda, haciéndola extensible a ambos demandados.

En primer lugar, alega la inexistencia de contrato de depósito, ya que no ha consentido en forma alguna la celebración de éste, ni mucho menos ha consentido libremente en su ejecución. Agrega, que el contrato de depósito requiere para su perfeccionamiento una manifestación y acuerdo de voluntades, en que la demandada se obligue a ello y la otra de aceptar la oferta, debiendo ser una manifestación de forma clara e inequívoca.



Foja: 1

Aclara que la puesta a disposición de estacionamientos no dice relación alguna con una táctica comercial para atraer a más clientes a fin que prefieren el supermercado en específico, sino que la puesta a disposición de estacionamientos dice relación con la obligación legal de tener estacionamientos a disposición del público, ya que de no tenerlos, la demandada no podría iniciar proceso de construcción ni menos permisos para el funcionamiento del recinto, citando normativa al efecto. Agrega, que conforme la normativa, la mantención y disposición de estacionamientos al público es meramente cumplimiento de una obligación legal, motivo por el cual, no se puede entender que exista una voluntad de ofertar a persona indeterminada la celebración de un contrato de depósito. Argumenta, que la preferencia del consumidor no se basa en la existencia de estacionamientos desplegados para la clientela, sino que, dependerá de otros elementos relacionados con su giro, como los precios que se oferten, variedad de productos, atención, programa de beneficios, entre otros. Conjuntamente, sostiene que no es efectivo que exista una manifestación inequívoca de la voluntad para celebrar el contrato de depósito que alega la demandante, negando rotundamente la existencia de un vínculo contractual entre las partes, y menos aún puede entenderse un incumplimiento contractual en que la demandada no manifestó su voluntad.

En segundo lugar y en subsidio de la defensa anterior, en el evento que el tribunal estime procedente el contrato de depósito, vienen en alegar la inexistencia de incumplimiento contractual e Indemnización de perjuicios.

Postula la ausencia de culpa, ya que como demandada ha actuado de forma diligente en el ejercicio de su actividad y cumpliendo con la normativa vigente, que dice relación a la exigencia que en los recintos comerciales y su funcionamiento cuenten con una dotación de guardias. Lo anterior, no sería desconocido por los actores, señalando que reconocen la existencia de guardias de seguridad en la entrada del supermercado, cumpliendo funciones de control de ingreso a los locales y temperatura, conforme las medidas sanitarias debido al Virus SARS COV-2. Advierte, que la demandante debe probar que el supuesto robo del automóvil se debió precisamente a un actuar culposo de la demandada.



Foja: 1

Sin perjuicio de las alegaciones descritas, en el caso que se considere la existencia de un contrato de depósito, indica que de conformidad al artículo 2222 del Código Civil, el estándar de culpa que podría responder sería de culpa grave.

Por otro lado, postula la inexistencia de vínculo causal, puesto que dio cumplimiento a cualquier exigencia respectiva a medidas de seguridad, manteniendo al efecto una directiva de funcionamiento, aprobada por parte de Carabineros de Chile, guardias de seguridad que los propios demandantes reconocen y cámaras de seguridad, generándose, por un hecho externo, que solamente puede ser imputable a actuar delictual de terceros, respecto del cual, a pesar de las medidas dispuestas por la demandada, no pueden ser eludidas en su totalidad. Concluye, que el vínculo causal, no se configura, ya que el daño al que se hace referencia y que habrían sufrido los demandantes, proviene de un hecho de terceros, quienes son los únicos responsables de los eventuales perjuicios.

En relación a los perjuicios que se demandan, alegan su improcedencia y excesiva cuantía. En cuanto al daño emergente, señala que el automóvil cuyo daño se reclama, debe ser acreditado en cuanto a su procedencia y extensión. Expone que no le consta que efectivamente haya concurrido el demandante en el automóvil al que se hace referencia, ni mucho menos la efectividad de la sustracción, así como su valor efectivo, estado del vehículo, o que efectivamente debe ser avaluado en dicho monto.

Alega que las sumas demandadas por lucro cesante son antojadizas, debiendo acreditar en forma certera dichos montos en relación a ambos demandantes. La misma alegación sostiene respecto al daño extrapatrimonial demandado por don Enzo Muñoz Cuevas, por cuanto no se menciona cual fue el menoscabo del fuero interno que fue mermado a causa del hecho.

A folio 29, se celebró la **audiencia de conciliación**, con la comparecencia del apoderado de la demandante, y la apoderada de la demandada.



Foja: 1

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce atendido el desacuerdo entre las partes.

A folio 31, se recibe la causa a prueba, rindiéndose aquella que consta en autos.

A folio 54, se cita a las partes a oír sentencia.

A folio 55, se tuvo por acompañado el documento carpeta tributaria electrónica, allegada a folio 40, como Medida para Mejor Resolver.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: En Cuanto a las Tachas: Que, a folio 44 la demandada Administradora de Supermercados Hiper Limitada, tachó a la testigo doña Karina Marcela Vidal Mellado, presentada por la parte demandante, en base a la causal N°6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, la demandante al evacuar el traslado conferido, se opone a la tacha deducida ya que no existe vínculo legal entre la testigo y el demandante.

SEGUNDO: Decisión: Que, en cuanto a la amistad íntima, y conforme la propia declaración de la testigo, que al ser preguntada cómo conoce a las partes en el juicio, respondió que el codemandante Enzo Muñoz es su pareja. En efecto, es posible concluir claramente –por los propios dichos de la testigo- la existencia del vínculo de íntima amistad con la persona que presenta a la testigo, careciendo así de la imparcialidad necesaria para valorar su testimonio, igualmente no se puede sino concluir que la testigo tiene interés en el resultado del juicio para que la demandante obtenga el resarcimiento que pide, aunque éste, no se trate de un beneficio netamente económico directo y actual. En razón de lo razonado, serán acogidas las dos tachas invocadas.

TERCERO: En cuanto al fondo: Que, **TURISMO Y TRANSPORTES MONUMENTAL S.A.**, y **ENZO RODRIGO MUÑOZ CUEVAS**, deducen demanda de acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en procedimiento ordinario de



Foja: 1

menor cuantía en contra de **ADMISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA.**, todos debidamente representados e individualizados, formulando las pretensiones y descargos contenidos en lo expositivo de la presente sentencia y expuesto precedentemente, razón por la cual no se reproducen.

CUARTO: Que, la parte demandada contestó la demanda de autos, solicitando su íntegro rechazo, con costas, conforme los fundamentos esgrimidos en la parte expositiva de esta sentencia, los cuales se tienen por reproducidos.

QUINTO: Que, a folio 31 se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes puntos a probar:

1.- Efectividad que el día 11 de octubre del 2020, fue robado el vehículo placa patente única FDZW-52, de propiedad de la demandante Turismo y Transporte Monumental S.A. desde dependencias de la demandada. En la afirmativa antecedentes de ello;

2.- Efectividad que el demandante celebró con la demandada un contrato de depósito En la afirmativa, condiciones y estipulaciones;

3.- Efectividad de haber cumplido las partes con las obligaciones emanadas del contrato anteriormente señalado. En la afirmativa, antecedentes de ello;

4.- Efectividad que el actuar por parte de la demandada, fue con negligencia o dolo. En la afirmativa, antecedentes de ello;

5.- Efectividad de existir perjuicios para el actor con respecto a la demandada, derivados de un incumplimiento de esta última. En la afirmativa, relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios, naturaleza de dichos perjuicios;

6.- Elementos que configuren la falta de legitimación activa.

SEXTO: Que a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante produjo los siguientes medios probatorios:



Foja: 1

1.- A folio 1, boleta electrónica de compra N°001622783617, de fecha 11-10-2020, hora 14:16, por un total de \$29.394.- pesos. Emitida por Rut 76.134.941-4, Suc Av. Américo Vespucio #6352, La Florida, Santiago. Mismo documento consta a folio 37.

2.- A folio 1, copia de hoja manuscrita en la cual se lee: Nombre: Enzo Muñoz; Rut 13.261.911-5; fecha 11-10-2020, boleta N°1622783617; teléfono 998708828; “*Vehículo robado en estacionamiento subterráneo del supermercado (al lado de puerta de entrada). Aprox a las 14:10 hrs. . Llegada al supermercado a las 13:20 horas.*”. No tiene firma ni nombre de quién la escribe. Se deja constancia que el mismo documento consta a folio 37 y 38.

3.- A folio 1, Formulario relato de cliente, con antecedentes del afectado y antecedentes del incidente. Se menciona como circunstancia en que ocurrió el hecho “en estacionamiento al lado de la puerta en subterráneo”; y respecto al tipo de daño provocado “robo”. Al final de la página consta firma ilegible y número de carnet de identidad N°13.261.911-5. Se allegó el mismo documento a folio 37 y 38.

4.- A folio 1, documento titulado “Relación de los hechos”. Al final del documento consta timbre de Fiscalía de Chile con fecha 16 oct. 2020. Documento acompañado también a folio 37.

5.- A folio 1, Documento emitido por Carabineros de Chile, Prefectura Santiago Oriente, Tenencia San Luis, bajo evento N°50745, con fecha 11-10-2020; motivo robo de vehículo motorizado, Fiscalía local La Florida, citación en espera de citación por parte de esa fiscalía. Mismo documento consta a folio 37.

6.- A folio 1, Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, emitido con fecha 25 enero de 2021. Automóvil, marca Hyundai, año 2016, modelo Elantra GLS 1.6, motor N°g4fgfu038443, color gris, inscripción FDZW.52-9, datos de propietario Turismo y Transportes Monumental S.A. Consta anotación al final del certificado: “Vehículo presenta encargo único nacional N°404488 de fecha



Foja: 1

11-10-2020, informado por Carabineros de Chile a la API Auto Seguro. Sin limitaciones al dominio. Mismo certificado fue acompañado bajo folio 37.

7.- A folio 37, cotización, documento Chileautos, venta de vehículo año 2016, Marca Hyundai Elantra 1.6 GLS AC 2AB, por un monto de \$15.500.000.- pesos. Fecha de impresión 01-04-2021.

8.- A folio 37, cotización documento Chileautos, venta de vehículo año 2016, Marca Hyundai Elantra 1.6 MD GLS AC 2AB, por un monto de \$13.290.000.- Documento sin fecha de emisión.

9.- A folio 37, documento Chileautos, venta de vehículo año 2016, Marca Hyundai Elantra 1.6 MD GLS AC 2AB ABS, por un monto de \$13.000.000.- Documento sin fecha de emisión.

10.- A folio 37, documento Chileautos, venta de vehículo año 2016, Marca Hyundai Elantra 1.6 MD GLS 2AB AC ABS Smart, por un monto de \$16.500.000.- Documento sin fecha de emisión.

11.- A folio 37, fotografía frontal de vehículo marca Hyundai, placa patente N°FDZW-52. Sin fecha de emisión.

12.- A folio 37, Consulta Situación Tributaria de Terceros, emitida por el Servicio de Impuestos Internos, con fecha 22-01-2021, respecto de Turismo y Transporte Monumental S.A., dando cuenta de la actividad económica que realiza, con fecha de inicio de actividades año 2008, con documentos timbrados desde año 2014, 2020 y 2014.

13.- folio 37, Consulta tasación emitida por el Servicio de Impuestos Internos, emitida con fecha 27 de enero de 2021, respecto de vehículo Hyundai, modelo Elantra, valor tasación al año 2020.

14.- A folio 37, aviso de robo del vehículo en redes sociales placa patente FDZW-52, consta fecha de publicación 11 de octubre de 2020.

15.- A folio 38, Reporte de Incidente Líder Departamental, Gerencia de Prevención de Perdidas Walmart Chile, con fecha 11-10-2020, tipo de



Foja: 1

incidente robo de auto, lugar del incidente estacionamiento subterráneo, fecha de reporte 12-10-2020.

Medida para Mejor Resolver:

17.- A folio 40, consta Carpeta Tributaria Electrónica para solicitar Créditos, emitida con fecha 24-03-2022 por el Servicio de Impuestos Internos a nombre de Enzo Rodrigo Muñoz Cuevas. Declaraciones Mensuales y pago de impuestos Formulario 29, del periodo comprendido entre Abril de 2020 hasta febrero del 2022.

SÈPTIMO: Que, no consta que la parte demandada haya incorporado prueba alguna al presente juicio.

OCTAVO: Que, en cuanto al valor probatorio de la prueba instrumental rendida por la parte demandante, en lo que dice relación a aquellos singularizados en el considerando sexto que precede, éstos no fueron objetados o impugnados por causa legal. Así, se les confiere valor como una presunción judicial, y en su conjunto, a aquellos descritos bajo los numerales 4), 5) y 6) en virtud del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1712 del Código Civil, por revestir caracteres de gravedad y precisión en relación a los hechos relatados por el actor, sin que conste prueba en contrario. A los documentos reseñados en el numero 1), 3) y 15) se les otorga pleno valor probatorio a la luz del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 1702 del Código Civil. Los documentos reseñados bajo el numero 6) Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; y el signado bajo el numero 12), 13) capturas de pantalla del Servicio de Impuestos Internos y 17) emitidos por el Servicio de Impuestos Internos, acompañado en autos, a los que se les conferirá valor de plena prueba en conformidad con los artículos 342N°6 del Código de Procedimiento Civil y 1.699, 1.700 y 1.706 del Código Civil.

Respecto a la documental reseñada bajo el número 2) denominada copia de hoja; así como los descritos en los números 7), 8), 9), 10) denominado presupuestos de ventas; el signado bajo el numero 11) como



Foja: 1

fotografía frontal; todos instrumentos a los cuales no se les otorga valor probatorio, por carecer de fecha cierta y no contener la identificación clara y fehaciente de la entidad que lo emite. La misma suerte correrán los indicados bajo el número 14).

NOVENO: Que, son hechos de la causa, por no haberse controvertido o encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que, Turismo y Transportes Monumental S.A. es propietaria del vehículo Automóvil, marca Hyundai, año 2016, modelo Elantra GLS 1.6, motor N°g4fgfu038443, color gris, inscripción FDZW.52-9. Vehículo con encargo único nacional N°404488 de fecha 11-10-2020, por robo. Informado por Carabineros de Chile a la API Auto Seguro.

2.- Que, el día 11 de octubre de 2020, don Enzo Muñoz Cuevas, alrededor de las 13:20 horas ingresó al estacionamiento del Supermercado Líder, ubicado en Américo Vespucio N°6325, comuna de La Florida, para realizar algunas compras. Al regresar al estacionamiento, y retirarse del supermercado, se percató que el vehículo que conducía no se encontraba en el lugar donde lo había dejado estacionado. Procedió a denunciar el hecho en dependencias del Supermercado y en Carabineros de Chile, quienes realizaron las primeras diligencias, dejando el vehículo con encargo por robo.

DÉCIMO: En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa:

Que la demandada Administradora de Supermercados Hiper Limitada opuso la falta de legitimación activa en contra de la codemandante Turismo y Transportes Monumental S.A. en razón que la acción de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, se funda en la existencia de un supuesto contrato de depósito, únicamente entre el demandante Enzo Muñoz Cuevas quien concurrió al local comercial a comprar en el establecimiento de la demandada, dejando el vehículo que conducía en supuesto depósito, lo que hace improcedente que se accione en régimen de responsabilidad contractual, por la empresa demandante, por no existir relación contractual entre ésta y la demandada.



Foja: 1

Al efecto, efectivamente los demandantes alegan la existencia de un contrato de depósito celebrado –*conforme lo indicado en la demanda*– el día 11 de octubre del 2020. No obstante que este tribunal aún no analiza los requisitos para configurar la existencia de dicha relación contractual, lo cierto es que en dicha relación jurídica que se alega, se debe considerar que la empresa demandante en caso alguno tuvo participación alguna en los hechos que se invocan como fundamento de la relación contractual, más allá de ser la propietaria del vehículo. En el caso sublite, la celebración eventual del contrato de depósito que se invoca, se habría efectuado entre el demandante don Enzo Muñoz Cuevas, quien habría concurrido el día 11 de octubre de 2020 a realizar compras al establecimiento comercial, dejando un vehículo en dependencias de la demandada (estacionamiento), y por la otra, la demandante Administradora de Supermercados Híper Limitada.

Conforme lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, que según reza “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes...*” lo que obliga únicamente a quienes concurrieron con su voluntad a su celebración, lo que nos lleva a concluir que en el caso de marras únicamente tienen el carácter de partes el demandante Enzo Muñoz Cuevas y la demandada Administradora de Supermercados Híper Limitada; motivo por el cual se deberá acoger la excepción de falta de legitimación activa opuesta en contra de Turismo y Transportes Monumental S.A.

A mayor abundamiento, por el efecto relativo de los contratos considerando que la codemandante es propietaria del vehículo objeto del contrato que alega en el presente juicio, al no haber concurrido la empresa a estacionarse para comprar en el supermercado de la demandada, entonces no goza de derecho alguno en la relación contractual ya mencionada. En este sentido, la sociedad propietaria del vehículo en cuestión, debió accionar en contra del supermercado por una vía distinta a la intentada, bajo otro estatuto de responsabilidad.

UNDÉCIMO: En cuanto a la demanda deducida por Enzo Muñoz Cuevas: Que, este demandante acciona de indemnización de



Foja: 1

perjuicios por el supuesto incumplimiento que le imputa a la demandada, apoyado en la existencia de un contrato de depósito, celebrado con fecha 11 de octubre de 2020. Como hecho constitutivo del contrato de depósito, relata don Enzo Muñoz que en circunstancias que manejaba el vehículo placa patente FDZW.52-9, alrededor de las 13:20 horas ingresó al estacionamiento del Supermercado Líder, ubicado en Américo Vespucio N°6325, comuna de La Florida, para realizar algunas compras, dejando el automóvil bajo a resguardo en dependencias del Supermercado y que después de terminar la compra y volver al estacionamiento, se percató que el vehículo que conducía ya no se encontraba en el lugar en que lo había dejado. Por lo anterior, la responsabilidad que le imputa a la demandada, sería a causa del incumpliendo de su obligación de cuidar la cosa depositada hasta su debida restitución.

Al respecto, el contrato de depósito, conforme nuestra legislación, se regula en el artículo 2211 del Código Civil, y que menciona *“Llámesse en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie....”*

Doctrinariamente se ha expuesto que conforme lo dispuesto en el texto legal del artículo 1545 del Código Civil que reza, *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales”. La expresión invalidado esta utilizada en el precepto no por referencia a la nulidad, sino queriendo significar, dejado sin efecto. El contrato puede terminar de dos maneras: “por su extinción natural, pues se han cumplido todas las obligaciones y ya no da lugar a otra entre las partes, y por la llamada disolución, en que el contrato deja de producir sus efectos normales sin que hayan tenido lugar todos ellos. En el primer caso, ha operado algún modo de extinguir las obligaciones, que normalmente ser el pago o cumplimiento, o algunos de los que le equivalen, como dación en pago, compensación, etc. Cuando se habla de disolución, se está refiriendo justamente a los casos en que las obligaciones se extinguen por modos que no equivalen al pago, o sea, ya no se cumplen íntegramente las obligaciones contraídas, o dejan de generarse para el futuro nuevos efectos.*



Foja: 1

Entre los modos de dejar sin efecto un contrato el precepto citado distingue por un lado el consentimiento mutuo, o sea, la voluntad común de las partes, y las causas legales (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición Actualizada, año 2011, pg. 176, 177).

Es así, que entre estas últimas causales, se puede observar la condición resolutoria conforme el artículo 1489 del Código Civil, *“La condición resolutoria cumplida pone término a las obligaciones del contrato, y en consecuencia a éste, operando con cierto efecto retroactivo. La principal es la condición resolutoria tácita cuando una de las partes deja de cumplir una obligación en un contrato bilateral. Declarada la resolución, se extinguen las obligaciones de las partes, y el incumpliente debe indemnizar los perjuicios” (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición Actualizada, año 2011, pg. 178)*

DUODÉCIMO: Que, en razón de lo expuesto precedentemente, la responsabilidad contractual que se demandada en el presente juicio, requiere la concurrencia de ciertos requisitos, esto es, una acción u omisión del individuo, que exista culpa o dolo de su parte, la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad, la capacidad del autor del hecho ilícito, el daño a la víctima y una relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

Que, por su parte, la empresa demandada alega la inexistencia del contrato de depósito, por cuanto no habría concurrido con su voluntad a celebrarlo, atendido que la existencia de estacionamiento no es para incentivar la presencia de clientes, sino que es una exigencia legal de la normativa vigente. No obstante ser efectivo que no hay un acuerdo expreso de contrato de depósito, es menester indicar que conforme los hechos ventilados en el caso de marras, nuestros tribunales de justicia ya se han pronunciado al respecto, indicando que *“los prestadores de servicios, como supermercados, grandes tiendas o centros comerciales, que tengan a disposición de sus clientes espacios destinados a estacionar vehículos deben hacerse responsable de su custodia, toda vez que estos espacios privados*



Foja: 1

forman parte del establecimiento de comercio, y es un medio para incentivar la concurrencia al mismo por parte de la clientela a la cual ofrecen sus productos y servicios, siendo complementario a las ofertas de los mismos, sin que puedan eludir la responsabilidad por lo que en ellos ocurra. Así se ha establecido que, en estos casos, se configura un contrato de depósito gratuito dirigido a persona indeterminada, en los que el ofertante –esto es el supermercado- ofrece a su clientela el resguardo de sus bienes mientras se encuentren utilizando sus servicios en su establecimiento de comercio. En este depósito gratuito es el establecimiento de comercio el único obligado, y quien debe responder por los bienes dejados en sus dependencias, en este caso en particular, el automóvil del actor” (Sentencia judicial de fecha 05 de mayo de 2014, Rol 10471-2013 caratulada Galarce con Supermercados Montserrat).

DÉCIMO TERCERO: Que, tal como se estableció en el considerando noveno, y conforme la documental allegada por la demandante, a saber, boleta electrónica de compra N°001622783617, de fecha 11-10-2020, hora 14:16, emitida por Rut 76.134.941-4, Suc Av. Américo Vespucio #6352, La Florida; formulario de relato de cliente y reporte de incidente Líder Departamental, Gerencia de Prevención de Perdidas Walmart Chile; y Documento emitido por Carabineros de Chile, Prefectura Santiago oriente, Tenencia San Luis, bajo evento N°50745, con fecha 11-10-2020; motivo robo de vehículo motorizado, Fiscalía local La Florida; todos documentos individualizados en el considerando sexto bajo los números 1), 3) y 5) y 15); ha quedado fehacientemente acreditado que el día 11 de octubre de 2020, don Enzo Muñoz Cuevas, manejaba el vehículo FDZW.52-9, quien alrededor de las 13:20 horas ingresó al estacionamiento del Supermercado Líder, ubicado en Américo Vespucio N°6325, comuna de La Florida, para realizar algunas compras. Al retirarse del supermercado y regresar al estacionamiento, se percató que terceros desconocidos habían sustraído el vehículo del lugar donde lo había dejado estacionado. Por lo anterior, procedió a denunciar el hecho en dependencias del Supermercado Servicio al Cliente y en Carabineros de Chile, quienes realizaron las primeras diligencias, dejando el vehículo con encargo por robo.



Foja: 1

En consecuencia, conforme los hechos y prueba rendida y mencionada precedentemente, compartiendo esta sentenciadora el razonamiento efectuado en la jurisprudencia transcrita en el Considerando anterior, se tiene por acreditado la existencia de un contrato de depósito entre el demandante don Enzo Muñoz Cuevas y la demandada Administradora de Supermercados Hiper Limitada, en circunstancias que el día 11 de octubre de 2020, el vehículo que era conducido por Enzo Muñoz Cuevas, fue dejado en el estacionamiento del supermercado Líder, mientras el demandante procedió a realizar compras de productos en el interior del supermercado, y que al volver se percató que dicho vehículo fue robado de las dependencias del supermercado, configurándose de esta manera el incumplimiento por parte de la demandada en lo que dice relación a la restitución del automóvil.

DÉCIMO CUARTO: Que, el demandante sostiene respecto a la responsabilidad de la demandada, imputando una acción u omisión culpable a aquella negligencia de Administradora de Supermercado Hiper Limitada y de sus dependientes, los que no adoptaron medidas necesarias de seguridad y resguardo del vehículo de su cliente que estaban estacionados al interior de sus dependencias, la falta de guardias de seguridad que conforme las alegaciones del propio demandante se encontraba sólo en la entrada del estacionamiento, tomando la temperatura de las personas que ingresaban, faltando al deber de seguridad que le correspondía como proveedor de servicios, y que como consecuencia propició el robo del vehículo.

Como se viene concluyendo, correspondía a la demandada acreditar que adoptó y cumplió con la normativa legal y reglamentaria vigente, para mantener la seguridad del recinto y sus dependencias, en la parte denominada estacionamiento, lo que no hizo, sin rendir prueba alguna al efecto, por lo que se presume la culpa imputada, encontrándose en mora de cumplir.

En consecuencia, las alegaciones y defensas esgrimidas por la demandada que dicen relación a la inexistencia del contrato de depósito,



Foja: 1

inexistencia del incumplimiento por falta de culpa y también, la inexistencia del vínculo causal; deberán ser rechazadas.

DECIMO QUINTO: Que, en cuanto a los daños demandados, se debe tener presente que el demandante don Enzo Muñoz Cuevas, no demandó daño emergente.

Sin embargo, demandó la suma de \$1.594.000.- pesos por concepto de lucro cesante, en razón de que el automóvil robado era su fuente laboral recibiendo un estipendio por la suma de \$1.832.164.- pesos mensuales, y en el mes de octubre de 2020 sólo logró recibir la suma de \$237.213.- pesos; dejando de percibir los 20 días de renta restante del mes de octubre de 2020, atendido que el robo aconteció el día 11 de octubre del año ya mencionado.

Que, respecto al perjuicio que se buscar resarcir, debemos entender que el lucro cesante es entendido como la pérdida de la legítima ganancia que se esperaba.

Al efecto, se tuvo por acompañado como medida para mejor resolver la documental que corresponde a la Carpeta Tributaria Electrónica para solicitar Créditos, emitida con fecha 24-03-2022 por el Servicio de Impuestos Internos a nombre de Enzo Rodrigo Muñoz Cuevas, en la cual constan las Declaraciones Mensuales y pago de impuestos Formulario 29, del periodo comprendido entre Abril de 2020 hasta febrero del 2022. Que conforme a la documental mencionada, consta en la declaración de renta del mes de octubre del año 2020, que el Sr. Muñoz Cuevas percibió únicamente la suma mensual de \$237.213.- pesos, por concepto de remuneración.

Sin embargo, y teniendo a la vista las declaraciones mensuales y pago de impuestos formulario 29, es posible observar que los meses anteriores al robo del vehículo de marras percibió las siguientes sumas que se detallan a continuación y que corresponden a su declaraciones mensuales: \$556.106.- pesos respecto de mayo 2020; \$1.148.139.- pesos respecto de junio de 2020; la suma de \$272.716.- pesos respecto de julio de 2020; \$514.874.- pesos en relación a agosto de 2020; y septiembre de 2020



Foja: 1

la suma de \$555.550.- pesos. En efecto, y a criterio de esta magistratura, el demandante no tenía ingresos fijos mes a mes, sino que estos eran variables, y en su mérito corresponde efectuar un cálculo promedio de las sumas mencionadas precedentemente y que fueron declaradas por el demandante ante el Servicio de Impuestos Internos y percibidas, previos a la fecha en que acontecieron los hechos fundantes de marras, los que de una simple operación aritmética dan como resultado la suma de \$609.447.- (seiscientos nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos).

Por lo tanto, el producto de la diferencia del promedio que fue mencionado anteriormente, con la suma que efectivamente percibió el actor en octubre del 2020, que fue de \$237.213.- pesos, implica una diferencia de \$372.264.- pesos, que sería la cantidad que el actor dejó de percibir a raíz del robo de su herramienta de trabajo y que corresponde al lucro cesante; suma que deberá pagar la demandada al actor Enzo Rodrigo Muñoz Cuevas, bajo ese concepto, la que deberá pagarse debidamente reajustada desde la notificación de la demanda, conforme a la variación del IPC mensual y hasta la fecha del pago efectivo, más los intereses corrientes que se devenguen desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo.

DÉCIMO SEXTO: Que, en lo relacionado al daño moral, el actor demandó la suma de \$10.000.000.- pesos, a causa de las molestias, alteraciones, desesperación, pérdida de tiempo y dinero, como así también los malos ratos y frustración que tuvo que vivir, desarrollando un cuadro de estrés post traumático, frente a la angustia de perder su fuente de ingreso, tanto para él, como para su familia.

No obstante, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que esta constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

Al efecto, el demandante no allegó prueba alguna tendiente a la acreditación del año que alega, motivo por el cual dicha pretensión será rechazada.



Foja: 1

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la restante prueba rendida, más no ponderada en especial, en nada altera lo que viene decidido.

DÉCIMO OCTAVO: Que no resultado totalmente perdidosa la demandada, no será condenada al pago de las costas.

Y lo dispuesto, además, en los artículos 1545, 1546, 1489, 1698 y siguientes, 2211 y siguientes del Código Civil; 139, 144, 160, 170, 254, 342, 346, 358, 426 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que, **se acogen las tachas** deducidas a folio 44 por la parte demandada en contra de la testigo presentada por la demandante, doña Karina Marcela Vidal Mellado, por la causal del número 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

II.- Que, **se acoge la excepción de falta de legitimación activa** opuesta por Administradora de Supermercados Hiper Limitada en contra de la demandante Turismo y Transportes monumental S.A. y en consecuencia se rechaza la demanda deducida por ésta.

III.- Que, **se acoge parcialmente** la demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual, incoada a folio 1 por Enzo Rodrigo Muñoz Cuevas en contra de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, debiendo esta última pagar al actor la suma de \$372.264.- (trescientos setenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos) por concepto de lucro cesante, suma que deberá pagarse debidamente reajustada desde la notificación de la demanda, conforme a la variación del IPC mensual y hasta la fecha del pago efectivo, más los intereses corrientes que se devenguen desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo.

IV.- Que se rechaza en lo demás la demanda.

V.- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese y notifíquese.

C-3192-2021.-

Dictada por **MARÍA CECILIA MORALES LACOSTE**, Juez Suplente.-



C-3192-2021

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, uno de Septiembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>